

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **109**

Fecha Estado: 13/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200017300	Ejecutivo	PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería y señala fecha para audiencia del 392 y 443CGP el día 02 de noviembre de 2021 a las 9:00am, y se decretan pruebas	12/08/2021		
05615318400220210026500	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	12/08/2021		
05615318400220210026600	Curaduria Ad-hoc y Especiales	RUBIELA DEL SOCORRO LOPEZ OSPINA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	12/08/2021		
05615318400220210029700	ACCIONES DE TUTELA	ROCEMARY GALLO SERNA	COLPENSIONES	Auto admite tutela Se admite la tutela. Se ordena Notificar a colpensiones y vincular a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	12/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SECRETARIO (A)

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------



CONSTANCIA: esta funcionaria deja constancia que revisado el presente expediente encuentra que a la fecha se encontraba pendiente de resolver los siguientes memoriales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE JORGE OJEDA - SOLICITUD DESEMBOLSO - 1 FLS			04 Aug 2021
16 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	RTE DIANA ZAPATA - PRONUNCIAMIENTO A CONTESTACION - 8 FLS			16 Jul 2021

15 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE DIANA ZAPATA - ALLEGA PRONUNCIAMIENTO - 6 FLS			15 Jul 2021
30 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ESPERANZA AVELLA- CONTESTACION DDA. 31 FLS.			30 Jun 2021
24 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE DIANA ZAPATA-CONSTANCIA NOTIFICACION. 44 FLS.			24 Jun 2021
08 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE DIANA ZAPATA - SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL - 1 FL			08 Apr 2021
05 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ESPERANZA AVELLA - SOLICITUD COPIA DEMANDA - 2 FLS			05 Apr 2021
26 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE DIANA ZAPATA - CONSTANCIA DE NOTIFICACION - 2 FLS			26 Mar 2021
23 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE DIANA ZAPATA - APORTA INFORME Y SOLICITUD - 10 FLS			23 Mar 2021

ATT

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 488

RADICADO No. 2020-00173

PROCESO: ejecutivo de alimentos.

En primer lugar se reconoce personería a la sociedad LAWYERS COMPANY S.A.S., identificada con NIT 901.294.478-6, representada legalmente por JHON FREDY PEMBERTY OSORIO, para efectos de representar a la demandante PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ en los términos del poder conferido. En este caso se acredita la actuación de la apoderada DIANA CAROLINA ZAPATA MARULANDA con C.C. 1.017.155.665T.P: 206.114 del C.S. de la Judicatura. Entiéndase revocado el poder al Dr. Juan Carlos Gil Cifuentes. (Memorial del 23 de marzo de 2021).

En segundo lugar se reconoce personería a la abogada ESPERANZA AVELLA MARTINEZ, C.C. No. 33.449.201 Y T.P. No. 29.769 del C.S.J. para representar al demandado en los términos del poder conferido (Memorial del 05 de abril de 2021).

A renglón seguido se tiene que la parte demandante en memorial del 24 de junio de 2021 aportó la notificación del demandado vía canal digital, donde aparece que el mismo acusó recibido el 23 de junio de 2021 y con la cual se remitieron todos los anexos exigidos por la ley. Es así, como la parte demandada, a través de su apoderada allegó el 30 de junio, es decir dentro del término correspondiente contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito.



Así las cosas, como la apoderada de la parte demandada cumplió con la carga de remitir dicha contestación a la parte demandante, se dará aplicación al art.9 del Decreto 806 del 2020, y no habrá lugar a dar traslado a la misma. En este sentido se incorpora el escrito de réplica a las excepciones presentado por la parte demandante, siendo procedente entonces continuar con el trámite y fijar fecha para la audiencia del art. 392 del C. G del P.

Se convoca a las partes a la audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.** En la mencionada audiencia las partes concurrirán a rendir interrogatorio por el Despacho y por su contraparte y se intentará la conciliación en cualquier etapa de la misma.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia se decretan las siguientes:

#### **1. DOCUMENTAL:**

Se valorarán en su oportunidad los documentos aportados por la parte demandante y demandada en el escrito de demanda, escrito de réplica a las excepciones y en la contestación.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en caso de inasistencia a esta audiencia, numerales 3 y 4 del artículo 372.

Con la notificación por estados de este auto remítase el link del expediente digitalizado a las apoderadas de las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Es de anotar que respecto a la solicitud de acumulación que eleva la parte demandada esta es improcedente, pues no se cumplen los presupuestos del art.148 del C. G del P., al ser este un proceso ejecutivo y el de disminución un declarativo- verbal sumario-

Por último, se incorpora la respuesta ofrecida por la Policía Nacional a la medida de embargo y en la cual mencionan que han hecho las consignaciones a nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal por problemas de validación con el Banco Agrario. Para subsanar lo anterior, se ordena librar oficio a ese Juzgado para que haga las conversiones del caso, así como también se oficiará a la Policía Nacional para que corrija lo anterior y siga haciendo las consignaciones a órdenes de este Despacho. Una vez se tengan los títulos se hará la entrega a la parte demandante como lo autorizó el demandado por memorial del 4 de agosto.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5293099e89a277dbeb8e55e46a4e6edb362c256286eeeb19a415acc34fabeeba**

Documento generado en 12/08/2021 03:45:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 485**

**RADICADO N° 2021-00265**

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de Impugnación de la paternidad acumulada con filiación extramatrimonial, promovida por por la señora Bibiana Carolina Henao Rios en representación de los derechos del menor M.A.G.H y por el señor JHAIR ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA en contra del señor JEISON OBED GRANADA CASTAÑO en impugnación.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Impugnación de la paternidad acumulada con filiación extramatrimonial para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- Señala el art. 82 del C. G del P, que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”. En consecuencia, deberá completar el acápite de notificaciones con la información requerida por el numeral de cita.
- También menciona el numeral 5 del art. 82 del C. G del P., que: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, así que deberán formular los hechos de manera clara y concreta, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: SE reconoce personería a la abogada MARIA EUGENIA MAZO ORREGO portadora de la tarjeta profesional de abogada No 360752 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b9694465366316cfb07619341b81ba824d66659acd3319271bec44ca1daa4ec**

Documento generado en 12/08/2021 03:45:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 487**

**RADICADO N° 2021-00266**

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de “nombramiento de curador” promovida por la señora RUBIELA DEL SOCORRO LOPEZ OSPINA en defensa de los derechos del menor de edad J. D. G. A

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Impugnación de la paternidad acumulada con filiación extramatrimonial para que, en un término perentorio de cinco

(05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- Señala el art. 82 del C. G del P en su numeral 4 y 5 que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”. De los hechos de la demanda se desprende que la madre del menor J. D. G. A se encuentra viva, y si bien entregó en cabeza de la señora Rubiela del Socorro la custodia y cuidados de este, en ningún momento ha sido privada de la patria potestad. En razón de lo anterior debe adecuar las pretensiones y el tipo de proceso que persigue en tanto el nombramiento de curador o tutor para menores de edad es una acción utilizada con el fin de nombrar un representante legal a un niño, niña, adolescente o a una persona con discapacidad, **cuyos padres por algún motivo ha perdido su patria potestad o no la pueden ejercer.**
- En el mismo sentido se solicita narrar los hechos de manera mas clara y precisa, en tanto no se menciona por ejemplo la fecha de nacimiento del menor , entre otras circunstancias relevantes de tiempo, modo y lugar y los mismos se hacen de difícil comprensión por la forma en que están redactados.
- Adjuntar los siguientes documentos que se enuncian en el acápite probatorio pero que no aparecen anexos en el archivo respectivo: “1. Registro civil del menor JUAN DAVID GARCIA AGUDELO 2. Copia de la cedula de ciudadanía FERNANDO LOPEZ (Q.E.P.D) 3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante 4. Copia de la Tarjeta de Identidad de JUAN DAVID GARCIA AGUDELO 5. Copia de registro de defunción del señor FERNANDO LOPEZ 6. Copia de declaración extrajudicial de la señora RUBIELA DEL SOCORRO 7. Copia de declaración extrajudicial de la señora RUBIELA DEL SOCORRO 8. Registro civil de nacimiento de FERNANDO LOPEZ (Q.E.P.D).”
- Como deberá modificarse las pretensiones, se deberá integrar el contradictorio con la señora JUDITH PATRICIA AGUDELO DÍAZ y en consecuencia se deberá cumplir con el requisito de remisión previa de la demanda, anexos , auto

inadmisorio y escrito de subsanación a la misma, tal y como lo exige el art 6 del Decreto 806 de 2020, ya sea a la dirección física o a través de canal digital.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: SE reconoce personería a la abogada MARIA EUGENIA MAZO ORREGO portadora de la tarjeta profesional de abogada No 360752 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante. Se anota que esta abogada está debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad WISS CONSULTORÍA JURÍDICA S.A.S. con Nit 901226600-9, representada legalmente por WILFREDY ECHEVERRI CORREA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a73f0d1f28779ef25fb7e643240339cb66d2f9945cde11f89acc5c08b5c148**

Documento generado en 12/08/2021 03:45:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 489

RADICADO N° 2021-00297

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por ROCEMARY GALLO SERNA como curadora legítima BEATRIZ ELENA GALLO SERNA en contra de COLPENSIONES AFP y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ROCEMARY GALLO SERNA como curadora legítima BEATRIZ ELENA GALLO SERNA, promueve acción de tutela contra COLPENSIONES por la presunta violación a sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no haber dado trámite al recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por ROCEMARY GALLO SERNA como curadora legítima BEATRIZ ELENA GALLO SERNA, vecinas del municipio de Rionegro y en contra de COLPENSIONES AFP.

SEGUNDO: se ordena la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ pues puede verse afectada con la decisión que aquí se tome.

TERCERO: EQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA